



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000038-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03025-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO CARLOS QUEZADA CORTEZ**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 10 de enero de 2023



VISTO el Expediente de Apelación N° 03025-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO CARLOS QUEZADA CORTEZ** contra la NOTA N° 394-DRHIII-GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 11 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

“SOLICITARLE OPINIÓN LEGAL, y/o Se sirva brindar COPIA de la Directiva, Memorando Múltiple, o norma interna de Es-Salud, que prohíbe al Personal Médico que atienden citas medico en los Consultorios Externos en Es-Salud, SI o NO están prohibidos a entregar el resultado de los análisis clínicos, en físico e impreso al paciente, resultado que emite el laboratorio de la misma entidad, teniendo en cuenta que es de utilidad personalísimo del mismo paciente tratante en Es-Salud (...).”



Mediante NOTA N° 394-DRHIII-GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, la entidad brindó respuesta a su solicitud, comunicándole que:

“(…), en el presente caso, don ROBERTO CARLOS QUEZADA solicita opinión legal y/o se sirva copia de la directiva, memorando múltiple o norma interna que prohíbe al personal medico que atiende en consultorio externo, si o no esta prohibidos a entregar el resultado de los análisis clínicos, en fisico o impreso al paciente y lo demás que contiene pero sin embargo dicha petición debe ser desestimada en razón que el requerimiento de información tiene la característica de ser amplia y genérica lo cual implicaría elaborarse sendos informes por diversas áreas (Dirección Hospital, Admisión y Registros Médicos, y Departamento y Ayuda al Diagnostico y Tratamiento), respecto a la petición lo cual contraviene el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 que regula: “La solicitud

de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública, de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido...”

(...)

Por las consideraciones expuestas, correspondería declarar improcedente la solicitud de don ROBERTO CARLOS QUEZADA mediante la cual solicita opinión legal y con lo demás que contiene.”

Con fecha 8 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no encontrarse conforme con los argumentos expuestos en la NOTA N° 394-DRHIII-GRAAN-ESSALUD-2022, manifestando sustancialmente que:

“2.1 RESPECTO A LA OPINION LEGAL DE LA ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:

4. Sr. Director de Es-Salud, mi pedido está amparado ante el Inc. 20 del Art. 2, de nuestra Constitución Política del Perú, y ante la Ley N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y las demás normas especiales que se mencionó en mi Esc 01 de fecha 11/10/2022, es decir, que su despacho no ha valorado y revisado la Ley 27806 en su amplitud, donde se infiere en el Art. 2* - Entidades de la Administración Pública, donde señala textualmente: "Para efectos de la presente ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

5. Que. en el caso concreto, mi pedido respecto a SOLICITAR OPINION LEGAL, está amparado en el Inc. 20 del Art. 2 - Constitución Política del Perú, que señala textualmente; "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad": Pero sus considerando en su carta impugnada, está basado a una norma especial (Ley 27806), dejándose de lado la norma general (Ley 27444), es decir, su Representada minimiza los pedidos formales y vulnera las Normas Constitucional antes descrito, y siendo consignado en mi fundamento de derecho de mi pedido (Esc - 01 de fecha 11/10/2022). Sr. Director de Es-Salud, su Despacho, debe salvaguardar las normas Constitucionales de un Estado Derecho, y no vulnerarlo, así como tener presente en todo momento (Sector Público) respecto a pedidos formal el TUO - Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que en su Art. 117 - Derecho de Petición Administrativa, y los subsiguientes artículos del Capítulo UI de la Ley 27444.

(...)

2.2 RESPECTO - SE SIRVA BRINDAR COPIA DE LA DIRECTIVA, MEMORANDO MULTIPLE O NORMA INTERNA DE ES-SALUD (...)

(...)

7. (...). Sr. Director, en el supuesto caso que no exista una Directiva, Memorando Múltiple, o norma interna de Es-Salud, que prohíbe al Personal Médico que atienden citas medico en tos Consultorios Externos en Es-Salud, SI o NO están prohibidos a entregar el resultado de los análisis clínico, en físico e impreso al paciente (...) por tanto, su despacho hubiese precisado e indicado que NO EXISTE DOCUMENTO QUE PROHIBA A LOS MEDICOS EN ES-SALUD II - CHIMBOTE, para que no entreguen a sus pacientes los resultado de cada análisis

clínico que se realiza en su representada, considerándose este acto, una obstrucción al acceso a la información solicitada (Art. 14) (...)”.

Mediante la Resolución 002982-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos; requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido atendidos, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Notificada el 3 de enero de 2023, mediante la Cédula de Notificación N° 2-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad, siendo registrado con número de trámite: 6543-2022-NIT-0008629, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:



“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.



Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el caso de autos, de acuerdo a los términos de la solicitud del recurrente, cabe discriminar que ha requerido a la entidad, la emisión de opinión legal sobre la prohibición del personal médico para la entrega de análisis clínicos en consultorios externos y la entrega de la “Directiva, Memorando Múltiple, o norma interna de Es-Salud”, referida a la citada prohibición.

En relación al requerimiento de opinión legal

En mérito a la precisión descrita en el párrafo precedente, la solicitud del recurrente contiene en parte un requerimiento expreso de opinión legal sobre determinadas prohibiciones del personal médico de la entidad, las cuales consisten en la entrega de análisis clínicos.

Al respecto, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado).



En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud de opinión legal tiene por objeto la atención de las consultas planteadas por el recurrente, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, precisa que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado agregado).



Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado agregado);



Siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud de fecha 11 de octubre de 2022, ha realizado consultas vinculadas a las funciones de la entidad, específicamente de servidores públicos (personal médico) en el marco de sus competencias, conforme lo ha precisado a través de su escrito de apelación. Por lo tanto, en cuanto a dicho extremo, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto al requerimiento de opinión legal, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444. Igualmente, de acuerdo al literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación presentado por el recurrente a la entidad, respecto a este extremo, a efecto de su atención.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En relación al requerimiento de información

Al respecto, el recurrente mediante su solicitud de información ha señalado que desea obtener información vinculada a directivas, memorando o norma interna de la entidad, que disponga la prohibición al personal médico de la entrega de análisis clínicos en consultorios externos. Ante dicho requerimiento, mediante la NOTA N° 394-DRHIII-GRAAN-ESSALUD-2022, la entidad desestimó dicho requerimiento señalando que, "(...) tiene la característica de ser amplia y genérica lo cual implicaría elaborarse sendos informes por diversas áreas (...)".

Sobre el particular, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 11 de octubre de 2022, la entidad contaba hasta el día 13 de octubre de 2022 para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que su solicitud no contenía la expresión concreta y precisa de la información requerida, o en términos de la entidad, era un requerimiento amplio y genérico; sin embargo, no obra en autos ningún documento mediante el cual la entidad haya requerido la subsanación o requerimiento de precisión de la información; en ese sentido, correspondía a la

⁴ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
"(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)" (subrayado agregado)

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados mediante la solicitud.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido entregar la información requerida, indicar que no la posee, no tiene la obligación de contar con ella o, que, teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; y no habiéndolo acreditado, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información vinculada a la “Directiva, Memorando Múltiple, o norma interna de Es-Salud”, en la forma y modo requerido, o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ROBERTO CARLOS QUEZADA CORTEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH** que entregue la información requerida con fecha 11 de octubre de 2022, respecto a la entrega de "Directiva, Memorando Múltiple, o norma interna de Es-Salud", caso contrario, le otorgue una respuesta clara, precisa y veraz sobre su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el **VISTO** el Expediente de Apelación N° 03025-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de noviembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO CARLOS QUEZADA CORTEZ** contra la NOTA N° 394-DRHIII-GRAAN-ESSALUD-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2022, respecto al requerimiento de opinión legal.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH** la documentación materia del presente expediente, respecto al requerimiento de opinión legal, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO CARLOS QUEZADA CORTEZ** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL ANCASH**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs